

SEÑORA FISCAL DE MATERIA (Dr. Willian Carbajal)

SOLICITA SE DICTE RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO DE OBRADOS.-

OTROSI.-

CRISTIAN DENNIS NOGALES BOTELLO, dentro de las investigaciones seguidas por el Ministerio Público a denuncia del Sr. **JOSE LUIS GODOY GONZALES**, ante la consideración de su autoridad con respeto expongo y pido:

Habiendo transcurrido bastante tiempo desde la denuncia de fecha 27 de Noviembre del 2010, interpuesta contra varias personas y entre ellas mi persona, por el señor **JOSE GODOY**, por la supuesta comisión de delitos inexistentes, que no fueron comprobados hasta el día de hoy ante la consideración de su autoridad con respeto expongo y pido:

ANTECEDENTES.

Se me atribuye la comisión del delito de ASESINATO tipificado en el Art. 252 Inc. 2) y 3) del Código Penal, al respecto debo establecer señora fiscal, que el denunciante no demostró que soy el autor del delito que me atribuye de manera falsa, como es de su conocimiento, el autor es aquel que obra con **EL “ ANIMUS ACTORIS”** deducible directamente de la formulación del tipo penal conforme el concepto de autor encubrada por la teoría finalista del derecho penal, así como por la teoría del dominio del hecho, es decir que no basta únicamente el demostrar la existencia de un hecho calificado como delictivo, ni tampoco la existencia de sujetos activos del delito, debe demostrarse la existencia de correspondencia en cuanto a espacio y tiempo entre ese y esos sujetos activos y el hecho delictivo.

En el presente caso, los elementos de convicción que aporta el Sr. **JOSE GODOY NO PERMITE IDENTIFICAR** que mi persona participo en el Asesinato de Rimberth (Rino) o, todas las veces que según los Antecedentes, mi persona junto a otros amigos de nombres Eloy Gutiérrez, Edson García y Pablo Flores estábamos compartiendo bebidas alcohólicas en la plaza de Quintanilla y aproximadamente 22:30 P.m. apareció el señor Rimberth (Rino), de repente empezaron a discutir entre Pablo (Cachi) y Rimberth (Rino) y agarrarse a puñetes, de un momento al otro el ahora occiso le dio un puñete y le hizo a desmayar durante unos segundos al Sr. Pablo y cuando reacciono del golpe que le dio el Rimberth empezó agarrarse piedras y le hizo correr con un cuchillo, asimismo mi persona no participo en la pelea entre el Señor Pablo de Apodo el Cachi y Rimberth de Apodo Rino (Fallecido), que

tuvo la consecuencia la muerte del Sr. Rimberth, es decir que no se tiene elementos objetivos que hagan presumir mi participación en esa pelea entre ellos.

Es mas en las siguientes declaraciones testificales afirman que mi persona no participo en la pelea y no me individualizan como uno de los autores o participe del asesinato del fallecido Rimberth (Rino) y hacen mención de los verdaderos culpables que pasó exponer bajo el siguiente argumento de orden legal:

➤ **Declaración Testifical del Señor Bladimir López Claros de fecha 4 de Enero de 2010 donde establece:**

“ Manifestar que en fecha 27 de noviembre del 2010, a horas 21:00 PM., me encontraba en la plaza de Quintanilla juntamente con mis amigos que solamente los conozco de apodos y son el Payaso, Chiqui, Catari, el Chupete y otras chicas que no conozco que no las conozco de nombre, todos estuvimos tomando bebidas alcohólicas y a eso de las 22:30 aproximadamente llego un señor mayor que le decían el Rino, después de tomar copas se nos acabo el trago y todos nos fuimos hasta donde existe una cancha de futbol y a lado esta un tilín y en ese momento apareció un amigo que le dicen el Cachi este amigo estaba borracho y agarrando una botella de cerveza luego empezaron a discutir con el Señor Rino y posteriormente se agarraron a puñetes, donde al principio se estaba dejando pegar y de pronto reacciono le dio un puñete en la cara al Cachi quedando este desmayado después que despertó todo furioso agarrando piedras le golpeo en la cabeza de Don Rino, este señor se escapo hacia la carretera, siendo perseguido por el tal Cachi y el Payaso y como era tan oscuro ya no pude ver más” .

➤ **Declaración Testifical del Sr. Edson Wilfredo García Estrada de fecha 5 de Febrero del 2011, establece:**

“ Estábamos compartiendo en la plaza de Quintanilla a horas 12:00 de la noche del 27 de noviembre, estaban Cristhian Nogales, de apodo el Chupetes, Eloy Heredia el Loco, Diego Santos Padilla el Jhimbo, El Bladi le dicen Conejo, en ese momento se acerco un joven que le decían el Rino, tomando con el más, luego de eso nos bajamos a la cancha de futbol con el mas, apareció Pablo Flores que le dicen el Cachi, ahí vimos que el Cachi le reconocía a Rino, en ese momento el Cachi le empezó a molestar diciendo que estás haciendo en mi barrio y ahí se pelearon, el Rino le pego al Cachi

se desmayo el Cachi, nosotros seguimos tomando, luego se levanto el Cachi y con piedras le golpeo al Rino, al ahí el Rino empezó a correr y el Cachi corrió hasta la esquina pero se cayó porque estaba bien mareado, ahí vi que el Rino doblo la esquina y el Loco y el Jhimbo han corrido detrás de él doblando la esquina; nosotros el Cachi, el Tony, (Conejo), el Chupetes y yo nos quedamos ahí tomando por el menos media hora después se acabo la bebida nos fuimos nosotros comprarnos la bebida de la licorería de la vuelta, eso es todo lo que paso después nos fuimos.

➤ **Declaración Testifical del Señor Diego Santos Padilla de fecha 23 Marzo del 2011, donde establece:**

“Que el 27 de Noviembre de 2010 juntamente con mis amigos de nombres Denis Nogales, (Chupete) Edson García, (El Chiqui) Pablo Flores (El Cachi el Loco) y mi persona de apodo (Payaso) somos de la pandilla los Lobos de Quintanilla, ese día estuvimos farreando hasta tarde y a las 23:00 aproximadamente, llego un señor que mis amigos le decían el Rino se agarro a puñetes con Pablo (Cachi) y este Cachi se desmayo por un golpe que le dio Don Rino, después seguimos farreando y cuando reacciono empezó arrojar piedras y Don Rino corrió donde mí, lo seguí 2 cuadras por detrás y le dije ándate nomas porque dicen que eres del Abra y te van a hacer algo y el loco solito lo persiguió y luego de un buen rato retorno

➤ **Declaración Testifical del Señor Pablo Flores de fecha 19 de Agosto del 2011, donde establece:**

Yo había comprado 2 Rujeros y estábamos compartiendo en eso Rimber empezó a buscar pelea y como molestaba tanto nos agarramos a puñetes en eso llego Daniela cuyo apellido no recuerdo pero es la enamorado del Chiqui y ella nos dijo que no peleáramos pero nos seguimos dando de puñetes en lo que yo le tumbe al suelo, luego me separo y me dijo que siguiéramos peleando pero en vez de seguir con puñetes el me agarro de mi cuerpo con sus brazos y me tiro al suelo, habiéndome botado hacia la acera donde me copie la cabeza y perdí el conocimiento por unos minutos, Chistian Alias el Chupete me ha hecho reaccionar cuando desperté estaba con la cabeza agujerada, Rino seguía ahí compartiendo con los otros, alabándose por lo que me había pegado razón por lo que alce dos piedras y le lance en la espalda, Rino corrió unos metros y se detuvo para amenazarme, indicando que vendría por sus hermanos y amigos de la Zona Sud y la 6 de Agosto,

refiriendo que nos agarraría uno por uno y nos haría matar, razón lo que yo corrí para volver a golpear, pero él se corrió y como estaba aun mareado por el golpe no le pude alcanzar por detrás mío corrieron Jhimbo alias el Payaso y Eloy Martínez alias el Loco, habiéndose perdido en la calle de la canchita en la oscuridad, nos quedamos en la cachita esperando que regresen Daniela, el Conejo, el Chupetes, el Chiqui y mi persona, esperamos unos 10 minutos y como no regresaron nos despedimos, que cada quien agarro por su lado.

Claramente se puede evidenciar de todas las Declaraciones Testificales que se recepción durante las investigaciones, establecen claramente que no individualizan como unos de los co - autores que participo en el asesinato del Occiso Rimberth y no existe elementos de convicción que me relacione con el Asesinato, asimismo no existe una sola Declaración Testifical que individualiza de manera directa, Asimismo el Sr. **BLADIMIR LÓPEZ ES EL ÚNICO TESTIGO PRINCIPAL QUE PUDO PRESENCIAR LOS HECHOS** que afirma que el Occiso (Rimberth) fue perseguido por el Cachi (Pablo Flores), el Payaso (Diego Santos) y el Loco (Eloy Gutiérrez) y que mi persona no participo en el hecho.

Asimismo en la Inspección y Reconstrucción realizada en el lugar del hecho plaza de la zona de Quintanilla el día 25 de octubre del presente año, se pudo establecer que mi persona fue uno de Co-Autores que participo en el Asesinato, es decir que mi persona estaba sentado ese día en la banca y no participe de nada y además que no existe elementos de convicción para fundamentar una acusación en mi contra.

Por lo expuesto abundantemente se demuestra que las pruebas recolectadas no han sido valoradas idóneamente, es decir que la anterior fiscal asignada al caso, **UTILIZO LAS DECLARACIONES TESTIFICALES DE MANERA ERRADA, ILEGAL Y MALICIOSAMENTE** para fundamentar la participación de mi persona en el hecho delictivo que se me atribuye hasta la fecha.

FUNDAMENTACIÓN.

En consecuencia el Art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal, establecen que en el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomara en cuenta, no solo las circunstancias que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado; a su vez en su Art. 8, refiere a la probidad, como un principio bajo el cual el Fiscal, debe sujetar sus

actuaciones y el uso de los recursos a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia.

Es evidente que de acuerdo al Art. 70 del Código Procedimiento Penal, el Ministerio Público tiene la dirección funcional de la investigación, con facultades claras de realizar la recolección de elementos e indicios que lleven a comprobar la individualización, participación y verdad histórica de los hechos; no es menos cierto, que el Art. 6 tercer párrafo, de la Ley 1970 es taxativo señalar que: “ *La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad*”, donde obliga al denunciante a que observe el principio de aportación de pruebas a fin de demostrar o por lo menos coadyuvar con el aporte de elementos de convicción, sobre los hechos que manifiesta en su denuncia; pues los fundamentos y motivación para sustentar una resolución de imputación o acusación, tienen su base en los indicios y elementos de prueba que proporcione el denunciante.

Considerando el Art. 278 del Código Procedimiento Penal, taxativo: “ **El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello**”. Además que la Constitución Política del Estado en su Artículo 225, indica claramente que:

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.*
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.*

PETITORIO.

Ante la **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCION** suficientes para fundar y motivar que mi persona **NO** es uno de los Co - autores o partícipes que participo en el hecho delictivo que se me atribuye, tengo a bien solicitar el **SOBRESEIMIENTO**, en virtud a todo lo fundamentado, así como establece el Art. 323 Inc. 3) del Código de procedimiento Penal: *Cuando el fiscal concluya la investigación:*

*3) Decretara de manera fundamentada el Sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o **que el imputado no participo en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación y EN CONSECUENCIA SU ARCHIVO DE OBRADOS DEL PRESENTE PROCESO.***

.OTROSIS.- Sus determinaciones conoceré en secretaria de su digno despacho.

Cochabamba, 1 de Noviembre de 2.012